

RESOLUCIONES APROBADAS POR EL CONSEJO DURANTE LA CONTINUACION DE SU 30° PERIODO SESIONES

805 (XXX). Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Asociación Internacional de Fomento

El Consejo Económico y Social,

Recordando que en su resolución 1420 (XIV) de 5 de diciembre de 1959, la Asamblea General acogió con agrado la decisión adoptada en principio por el Consejo de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento consistente en crear una Asociación Internacional de Fomento, y expresó la esperanza de que se tomaran las disposiciones del caso y se adoptasen los procedimientos apropiados a fin de establecer estrechas relaciones de trabajo entre la Asociación y las Naciones Unidas,

Tomando nota con satisfacción de que ha entrado en vigor el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento y que la Asociación ha iniciado sus operaciones,

Tomando nota también de que el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento dispone que la Asociación concertará formalmente acuerdos con las Naciones Unidas,

Considerando que los Directores Ejecutivos de la Asociación han autorizado a la Administración de la Asociación a negociar y concertar un acuerdo con las Naciones Unidas en nombre de la Asociación,

1. *Pide* al Presidente del Consejo Económico y Social que negocie con las autoridades pertinentes de la Asociación Internacional de Fomento un acuerdo destinado a definir las relaciones entre la Asociación y las Naciones Unidas;

2. *Pide también* que, de ser posible, se presente al Consejo para su examen en el actual período de sesiones, el informe sobre esas negociaciones con objeto de que el Consejo pueda someter el acuerdo a la aprobación de la Asamblea General al reanudarse el decimoquinto período de sesiones.

*1135a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1960.*

806 (XXX). Cambio de nombre de los programas de asistencia técnica

El Consejo Económico y Social,

Vista la resolución 1383 B (XIV) de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1959, y teniendo en cuenta que la asistencia técnica, por su extensión constante a países que se hallan en diversas etapas de desarrollo y por la utilización creciente de las habilidades y los conocimientos disponibles en los países beneficiarios, reviste el carácter de un intercambio de experiencias gracias al cual se armonizan los esfuerzos en materia de desarrollo,

Considerando que el programa ordinario de asistencia técnica y el Programa Ampliado de Asistencia

Técnica y sus respectivos órganos son bien conocidos por su actual nombre, en sus formas completa y abreviada, por los funcionarios de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como por el público interesado en sus actividades, y que cualquier cambio de esa designación podría impedir la fácil identificación de los programas y de sus órganos,

1. *Decide* que, en adelante, la labor que realizan las Naciones Unidas en materia de asistencia técnica se conozca con la designación general de "Programas de Cooperación Técnica de las Naciones Unidas", quedando entendido que se conservará la designación ya admitida de programa ordinario de asistencia técnica y de Programa Ampliado de Asistencia Técnica y el nombre de sus diversos órganos;

2. *Invita* a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica a que consideren la posibilidad de dar también esta designación general a sus propias actividades en la esfera de la asistencia técnica.

*1136a. sesión plenaria,
22 de diciembre de 1960.*

807 (XXX). Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Asociación Internacional de Fomento

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el proyecto de acuerdo negociado por el Presidente del Consejo Económico y Social y el representante de la Asociación Internacional de Fomento para definir las relaciones entre la Asociación y las Naciones Unidas,

Recomienda a la Asamblea General que, en la reanudación de su decimoquinto período de sesiones, apruebe dicho acuerdo que se agrega en anexo a la presente resolución.

*1136a. sesión plenaria,
22 de diciembre de 1960.*

ANEXO

ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO

Considerando que el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con la Organización, y que el Artículo 58 estipula que la Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados,

Considerando que la Asociación Internacional de Fomento (que en adelante se llamará la Asociación) es un organismo internacional establecido por acuerdo entre los gobiernos de

sus Estados miembros y que tiene amplias atribuciones internacionales, definidas en su Convenio Constitutivo, relativas a materias de carácter económico y otras conexas.

Considerando que la Asociación se ha organizado como filial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (que en adelante se llamará el Banco),

Considerando que la sección 7 del artículo VI del Convenio Constitutivo de la Asociación estipula que ésta concertará formalmente acuerdos con las Naciones Unidas,

Considerando que es conveniente establecer formalmente acuerdos para intercambiar información, y celebrar consultas según proceda, entre las Naciones Unidas, el Banco y la Asociación, con el fin de asegurar la coordinación de sus actividades de asistencia técnica y otras actividades relacionadas con el desarrollo,

Por tanto, las Naciones Unidas y la Asociación convienen por este acuerdo en lo siguiente:

Artículo I

Las Naciones Unidas y la Asociación tendrán los mismos derechos y obligaciones mutuos que tienen las Naciones Unidas y el Banco en virtud del Acuerdo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 1947, y por el Consejo de Gobernadores del Banco el 16 de septiembre de 1947, Acuerdo que, *mutatis mutandis*, regirá las relaciones entre las Naciones Unidas y la Asociación.

Artículo II¹

En virtud del presente acuerdo se crea un Comité de Enlace, integrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Presidente del Banco y de la Asociación, o sus representantes, en el cual se invitará a participar, en pie de igualdad con los citados miembros, al Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica y al Director General del Fondo Especial, o sus representantes. Por medio de este Comité de Enlace, que se reunirá periódicamente con frecuencia no inferior a cuatro veces por año, los participantes se mantendrán completamente informados, y se consultarán según corresponda, sobre sus programas en curso y planes futuros correspondientes a sectores de actividad que les interesen y afecten conjuntamente, asegurando así la coordinación de sus actividades de asistencia técnica y otras actividades relacionadas con el desarrollo.

Artículo III

El presente acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Consejo de Gobernadores de la Asociación.

¹ El Banco ha acordado participar en el Comité de Enlace creado en virtud del artículo II.